



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2712

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Diseños Óptimos de Colombia S.A.S.
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una **cesión parcial de derechos de crédito**¹ efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sociedad representada por apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado.

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **cesión parcial de derechos de crédito** que realizó el Fondo Nacional De Garantías S.A., como acreedor subrogatario, a favor de Central De Inversiones S.A., en

¹ Pagos realizados con ocasión de la obligación instrumentada en el pagaré No. 640097279 por la suma de \$61.690.913 y respecto al pagaré No. 640098792 por valor de \$211.829.600, que fueron cancelados el 24 de marzo de 2022 – No. De liquidación 146494.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

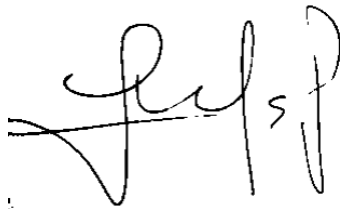
www.ramajudicial.gov.co

relación a los valores relacionados en la parte motiva de este proveído (No. De liquidación 146494).

SEGUNDO: DISPONER a las entidades Banco de Occidente S.A., Fondo Nacional de Garantías S.A.² y Central De Inversiones S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.117.529.832 y T.P. No. 320922 del H. C. S. de la J. como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

² Acreeedor subrogatario con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de la sociedad Diseños Óptimos de Colombia S.A.S., por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE (\$8.333.312) el 25 de marzo del 2022, respecto del pagaré No. 640095353.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2730

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Diseños Óptimos de Colombia S.A.S.
María Elena Vargas Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 011 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 10 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$9.422.350), al 15 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2716

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00228-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Gonzalo Fernando Muñoz Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 04 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el abogado Milton Javier Jiménez Suarez, en su calidad de apoderado judicial de las señoras MARIAELA CONSTANZA MUÑOZ SANDOVAL Y CONSUELO MARIA MUÑOZ SANDOVAL, quienes dicen ser hermanas del demandado en el presente asunto, en el que solicitó se fije una caución a cargo de sus poderdantes para efectos de ordenar el levantamiento de la medida de embargo del inmueble en el que aquellas son copropietarias.

Así las cosas, previo a resolver, se correrá traslado a las partes interesadas el escrito referido, para que emitan los pronunciamientos que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes interesadas de la solicitud presentada por apoderado judicial de las señoras MARIAELA CONSTANZA MUÑOZ SANDOVAL Y CONSUELO MARIA MUÑOZ SANDOVAL, obrante a ID 04 del cuaderno principal del expediente digital, para que se sirvan emitir los pronunciamientos que consideren pertinentes. Lo anterior deberá hacerse dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: SOLICITUD CAUCION RAD. 08 - 202100228

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 12:00

📎 3 archivos adjuntos (741 KB)

OTORGA PODER.pdf; poder.pdf; MEMORIAL.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CAUCION RAD. 08 - 202100228

Buen dia

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. : BANCO COLPATRIA

DEMANDADO(S) : GONZALO FERNANDO MUÑOZ
RADICACION : 08-2021-228

Cordialmente,

Milton Jiemenz

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

Señores:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. : BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO(S) : GONZALO FERNANDO MUÑOZ

RADICACION : 8-2021-228

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.933.949 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 293.735 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de las Señoras MARIAELA CONSTANZA MUÑOZ SANDOVAL Y CONSUELO MARIA MUÑOZ SANDOVAL, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que mis poderdantes son hermanas del hoy demandado al igual que propietarias (comuneras) de este mismo, y dado que se está generando un perjuicio para las primeras, sírvase señor Juez decretar los siguientes:

Conforme el numeral tercero del artículo 597 del C.G.P. sírvase fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar; la cual será cubierta por parte de mis poderdantes.

Ahora bien si nos vamos a la literalidad de la norma esta debería ser aportada por el demandado sin embargo requiero al despacho se aplica la reglas de la experiencia en el sentido que se permita a mis poderdantes como directas afectadas con la medida de embargo suplir tal carga procesal sin menoscabo a vulnerar el debido proceso de la parte actora.

Del señor, Juez,

Atentamente,



MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ
C.C No. 16.933.949 expedida en Cali
T.P No. 293.735 del C.S.J
TEL. 3184844148
Correo jpabogados2019@gmail.com .



jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

PODER rad 08-2021-228

3 mensajes

jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

17 de enero de 2023, 15:29

Para: "mariela.munoz@correounivalle.edu.co" <mariela.munoz@correounivalle.edu.co>, "consuelomunoz60@gmail.com" <consuelomunoz60@gmail.com>

Buen dia,

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir poder para su conocimiento y otorgamiento, para representarlas en el siguiente proceso:

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO(S) : GONZALO FERNANDO MUÑOZ
RADICACION : 08-2021-228

Quedo atento, muchas gracias

Milton Jiménez

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

 **poder.docx**
433K

consuelo maria muñoz sandoval <consuelomunoz60@gmail.com>

17 de enero de 2023, 17:17

Para: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Buenas tsrdes

Me permito conferir poder al abogado

Atentamente

Consuelo Maria Muñoz Sandoval

Cc 31852403 de cali

Cel 3154154743

[Texto citado oculto]

MARIELA CONSTANZA MUNOZ SANDOVAL <mariela.munoz@correounivalle.edu.co>

18 de enero de 2023, 18:53

Para: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Me permito conferir poder al abogado.

Mariella Constanza Muñoz Sandoval

[Texto citado oculto]

4/9/23, 11:45

Gmail - PODER rad 08-2021-228

--

Mariela Muñoz
Docente de dibujo y pintura
Docente de idioma japonés



Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA. : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. : BANCO COLPATRIA

DEMANDADO(S) : GONZALO FERNANDO MUÑOZ

RADICACION : 08-2021-228

MARIELA CONSTANZA MUÑOZ SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía 31.972.377 de Cali, y **CONSUELO MARIA MUÑOZ SANDOVAL** mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía 31.852.403 de Cali en calidad de afectadas dentro del proceso, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr.(a) **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, mayor, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Cali, identificado(a) con la C.C. N° 16.933.949 de Cali, abogado(a) en ejercicio con T.P. N° 293.735 del C. S. de la Judicatura, para que en los términos del Art. 77 del C.G.P. para que nos represente dentro del presente proceso.

En consecuencia Señor Juez, téngase al Abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ como apoderado(a) en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder, cuenta con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, tachar de falso documentos, en virtud del presente poder y, en general, para ejercer todas aquellas facultades previstas en el artículo 77° del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez,

Atentamente,

MARIELA CONSTANZA MUÑOZ SANDOVAL

C.C. 31.972.377 de Cali

Mariaela.munoz@correounivalle.edu.co

CONSUELO MARIA MUÑOZ SANDOVAL

C.C. 31.852.403 de Cali

Consuelomunoz60@gmail.com

Acepto:



MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

C.C. N° 16.933.949 de Cali

T.P. N° 293.735 del C. S. de la Judicatura

Jpabogados2019@gmail.com

Sírvase señor juez, aplicar lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022



JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

📞 (2)3472535

📍 Calle 6 N #2-36 Oficina 239 Cali

✉️ jpabogados2019@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2706

RADICACIÓN:76-001-31-03-011-2019-00207-00
DEMANDANTE:Edificio Jeanneth PH
DEMANDADOS:Gilberto Herrera Cabrera y otros
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-011-2019-00207-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	CO ID 20
MATRÍCULA INMOBILIARIA	75% de los derechos de propiedad sobre el inmueble No. 370-318704
EMBARGO	Fl. 48
SECUESTRO:	CO ID 09
AVALÚO	CP ID 14, 15 y 18 26/01/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	CO ID 21 \$ 7.044.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 09 \$353.495.061 30-07-2022
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	DMH SERVICIOS E INGENIERÍA S.A.S.
CESIÓN	NO
AVALÚO	\$ 1.253.539.125
70%	\$ 877.477.387,5
40%	\$ 501.415.650

Atendiendo a que la audiencia de remate programada para la presente fecha no pudo llevarse a cabo (Acta audiencia No. 051) y, evidenciado que se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 448 y s.s. del C.G.P., se fijará nueva fecha para llevar a cabo la licitación del inmueble cautelado en el asunto referenciado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el 75% de los derechos de propiedad de los demandados Walter Varela Correa, Luz Amparo Marmolejo Sierra y Patricia Medrano Alfaro sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-318704, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$1.253.539.125, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA TREINTA (30) del MES de ENERO del AÑO 2024.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los derechos de propiedad del bien referido, es decir la suma de \$877.477.387,5 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del porcentaje de propiedad que ostentan los demandados sobre el referido bien, equivalente a \$501.415.650.

EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

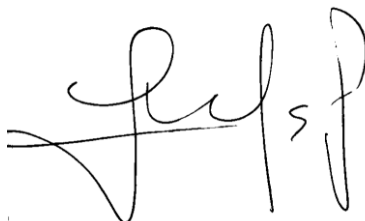
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2713

ADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00014-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora y Distribuidora el Progreso E.L. S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 20 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación emitida por el departamento del servicio al cliente del FNG S.A., en el que aclaran el valor de los pagos realizados en su calidad de garante de la sociedad demandada, aportando la siguiente relación:

No. Garantía	No. Obligación	NIT Solicitante	Nombre Solicitante	Nombre Intermediario	Valor FNG	Fecha Efectiva de Pago	Fecha de venta CISA
7907950	640098490	9011903576	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL	BANCOLOMBIA	113.847.162,00	25/03/2022	N/A
7921445	640098492	9011903576	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL	BANCOLOMBIA	62.768.149,00	7/04/2022	8/04/2022
7236557	8619600033868	9011903576	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL	BBVA	109.687.500,00	7/07/2022	8/07/2022
7683285	8619600034767	9011903576	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EL	BBVA	135.000.000,00	7/07/2022	8/07/2022

De esta manera, se evidencia que, en el reporte arrimado por la memorialista, se relacionan dos pagos realizados a Bancolombia S.A.; el primero, respecto del pagaré No. 640098490 por valor de \$113.847.162 (*reconocido por este despacho mediante auto # 1659 del 26 de agosto de 2022 – ID 03*) y, el segundo pago, realizado con ocasión de la obligación instrumentada en el pagaré No. 640098492 por valor de \$62.768.149.

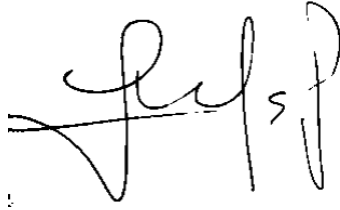
Aclarado lo anterior, se hace necesario requerir al FNG S.A. para que, de considerarlo procedente, aporte a este despacho la documentación que evidencie el pago con relación al pagaré No. 640098492, a fin de que sea tenido en cuenta para efectuar el recobro total de la suma cancelada en su condición de garante de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al FNG S.A. para que, de considerarlo procedente, aporte a este despacho la documentación que evidencie el pago con relación al pagaré No. 640098492, a fin de que sea tenido en cuenta para efectuar el recobro total de la suma cancelada en su condición de garante de la demandada, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2711

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2022-00069-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU – CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación elevada por la abogada Jessica Paola Mejía Corredor quien, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, se observa que la prenombrada no aportó la documentación que acredita la calidad que dice tener su poderdante, esto es la Escritura Pública No. 389 del 12 de marzo de 2019 de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia y/o el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera.

Por tanto, se requerirá a la interesada a fin de que complemente su petición atendiendo a lo expuesto, aunado a ello, deberá indicar expresamente el valor efectivamente recaudado para acceder a la terminación aludida.

De otra parte, el Juzgado 8° Civil Municipal de esta urbe, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor para que se sirva aportar la documentación idónea para acreditar la calidad que ostenta su poderdante, conforme a lo expuesto en precedencia, aunado a ello, deberá indicar expresamente el valor efectivamente recaudado para acceder a la terminación solicitada.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 8° Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del

demandado Diego Mauricio Molina Zambrano, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-4003-008-2021-00627.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2707

Radicación: 76001-31-03-014-2017-00033-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Lady Johana Ceballos Castaño (Cesionaria)
Demandado: Arcadio de Jesús Ceballos

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que los extremos procesales elevaron solicitud coadyuvada de aceptación del contrato de dación en pago y consecuente terminación del presente proceso, la cual se realizará con la entrega del bien inmueble signado con la matrícula inmobiliaria No. 370-512198, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2.223 del 24 de junio 2016 de la Notaría 23 del Circulo de Cali, imputándose a la totalidad del crédito perseguido en esta ejecución.

Así las cosas, se tiene que, la dación en pago propiamente dicha solo se da cuando el acreedor y el deudor (o quien paga por éste) conviene, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir; y este en cumplir una prestación que no debe, o sea, cuando ellos unánimemente convienen en derogar el principio legal de que el pago se hará bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación. (Art. 1627 C. Civil.).

De lo expuesto, es menester indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por la acreedora en descargo de la deuda, por tanto ha de aceptarse la petición de terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2407 del C. Civil que a la letra dice: “... *Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto...*”. Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente expuesta y en armonía con el artículo 312 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la dación en pago celebrada entre las partes.

En ese orden de ideas, dicho acuerdo será aceptado por este despacho, atendiendo a la voluntad manifestada por los extremos intervinientes en la Litis, sumado a que de la verificación del sistema de registro de la Rama Judicial, se encontró que los procesos de los que se pretendía el remanente que pudiera quedar en este asunto, se encuentran terminados, tal como se relaciona a continuación:

gelo (E...Mercurio Web...Firma Electrónica R...Mis archivos - One...Superintendente - One...Reporte

DETALLE DEL PROCESO

76001400302020170003300

Fecha de consulta:2023-10-09 18:28:25.24

Fecha de replicación de datos:2023-10-09 18:25:33.67

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha in...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro
2017-09-30	Archivo Definitivo	CAJA E54 DE ARCHIVO			2017-09-30
2017-09-20	Constancia secretarial	Pasa pa ARCHIVAR			2017-09-20
2017-08-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/09/2017 a las 13:25:10.	2017-09-13	2017-09-13	2017-09-12
2017-08-31	Auto termina proceso por Pago				2017-09-12

gelo (E...Mercurio Web...Firma Electrónica R...Mis archivos - One...Superintendente - One...Reporte

DETALLE DEL PROCESO

76001400300920160039500

Fecha de consulta:2023-10-09 18:29:18.79

Fecha de replicación de datos:2023-10-09 18:22:20.92

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha in...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha finaliza Termino	Fecha de Registro
2023-09-11	GDO Archivado	CAJA 4109 COD - 9701 - T.E.1			2023-09-11
2023-09-04	GDO Archivar	9713 - CORRECCION ANOTACION ANTERIOR... AUTO 2921 - OFICIOS ENVIADOS DCMTO # 10 DEL 14/07/2023 -EH			2023-09-04
2023-07-04	SEC Firmar y Publicar	9707 auto 2921 ejecutoriado - Terminando - Levantamiento - Desglose - Archivo - en			2023-07-04
2023-06-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/06/2023 a las 14:18:39.	2023-06-27	2023-06-27	2023-06-26
2023-06-26	Auto Termina Proceso por Desarrollo Tacto	9707 auto 2921 registrado en			2023-06-26

USOF

No obstante, se requerirá a las partes para que, una vez registrada la dación en pago, se informe de ello al Despacho para proceder a decretar la terminación del proceso.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR el contrato de Dación en Pago del bien inmueble signado con la matrícula inmobiliaria No. 370-512198, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2.223 del 24 de junio 2016 de la Notaría 23 del Circulo de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-512198 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

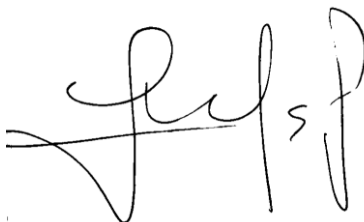
TERCERO.- LIBRAR OFICIO dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando lo dispuesto en los numerales precedentes a fin que SE TENGA EN CUENTA que la señora Lady Johana Ceballos Castaño (Cesionaria del crédito hipotecario objeto de ejecución en este proceso), aceptó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-512198 como dación en pago de la deuda adquirida por el demandado Arcadio de Jesús Ceballos. Por

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

secretaría remítase copia de la documentación obrante a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO.- Requerir a las partes para que una vez registrada la dación en pago, se informe al Despacho para proceder a decretar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona Correa
DEMANDADOS: Gladys María Herrera Castamela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 65 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación elevada por el apoderado del extremo activo en el que solicitó se fije fecha para llevar a cabo remate del inmueble cautelado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, dicho pedimento deberá ser desatado negativamente, teniendo en cuenta que, sobre el bien objeto de garantía fue impuesta una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo emitida por el Juzgado 17º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta urbe (ID 54, ID 60).

Ahora, si en gracia de discusión la situación jurídica del inmueble se llegara a modificar (*situación que deberá ser puesta en conocimiento de esta agencia judicial*), las partes deberán aportar el avalúo actualizado del mismo, a fin de proceder con el trámite pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2714

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00180-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Harold Mauricio Sánchez Rangel.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 16 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicitó se remita el despacho comisorio de los inmuebles objeto de garantía en el presente asunto.

No obstante, tal como se anotó en la providencia # 1999 del 24 de julio del año en curso, previo a dar continuidad al proceso, se hace necesario conocer el estado del proceso y/o investigación penal que generó la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los bienes aquí cautelados.

Por tanto, habrá de diferirse el pronunciamiento frente a la petición descrita, para ser resuelta una vez la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga de respuesta a la comunicación enviada por esta agencia judicial el 12 de septiembre del año en curso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la expedición del despacho comisorio requerido por el apoderado del extremo activo, hasta tanto la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga de respuesta a la comunicación enviada por esta agencia judicial el 12 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2715

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00165-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Luz Esperanza Coronado Serna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado Jorge Jaramillo Villareal del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 2 de agosto del 2023, resolvió confirmar el auto # 582 del 13 de marzo año en curso, por medio del cual, este juzgado dispuso decretar la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Jorge Jaramillo Villareal del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 2 de agosto del 2023, resolvió confirmar el auto # 582 del 13 de marzo año en curso, proferido en el asunto referenciado.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo DÉ CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 5 del auto # 582 del 13 de marzo año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2717

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2019-00199-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Serviaire del Pacífico S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 46 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por la señora Patricia Rivera Castaño, solicitando se oficie al ejecutante reiterándole la decisión emitida en este asunto de suspender la ejecución en su contra, en virtud del proceso de negociación de deudas en el que fue admitida la prenombrada, para efectos de evitar que el banco continúe afectando su tranquilidad y desacatando una orden judicial, exigiéndole el pago de la obligación.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud descrita, en primer término, porque la ejecución referenciada no continuó en contra de la memorialista, precisamente por los efectos del proceso de insolvencia referida; en segundo lugar, porque no se constituye desacato a orden judicial alguna, si se tiene en cuenta que, con posterioridad a la suspensión del proceso en su contra, no se han realizado actuaciones en procura de impulsar la ejecución a través de este estrado judicial, atendiendo estrictamente a las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal.

Así las cosas, de presentarse reparos frente al incumplimiento de las fórmulas de arreglo acordadas en el proceso de negociación de deudas, es aquel el escenario para debatir lo concerniente con la obligación de la ejecutada y sus acreedores, toda vez que, con la admisión del trámite concursal, la competencia de intervenir en las disposiciones entre los intervinientes es el centro de conciliación correspondiente y, no este despacho judicial.

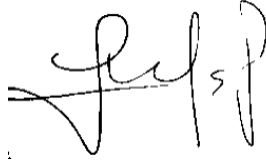
Finalmente, tampoco resulta procedente remitir a la peticionaria copia del auto que decretó la suspensión para efectos de reiterar la decisión al ejecutante, toda vez que, aquel se encuentra en su poder, pues es aportado con la solicitud en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por la señora Patricia Rivera Castaño, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez